

Municipalidad Provincial de Talara

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 253-11-2020-MPT

Talara, 9 de noviembre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA



VISTO:

El Informe N° 376-11-2020-OAJ-MPT de fecha 04 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la Ley 27972 prescribe que “La Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa”;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 1030-11-93-MPT de fecha 03 de noviembre de 1993, se otorgó al señor Pastor Pancca Toledo la conducción del módulo 21-A parte externa del Mercado Central; disponiéndose además que en mérito de ello debía asumir y cancelar las obligaciones tributarias que implican el uso de un terreno de propiedad del Estado.

Que, con escrito de fecha 06 de noviembre de 2019, tramitado en el Expediente de Proceso N° 00019772-2020, el señor Heinz Omar Pancca solicita el cambio de nombre de la titularidad de la conducción del módulo 21-A parte externa del Mercado Central, en razón que su padre Pastor Pancca Toledo, en su condición de titular de la conducción le ha cedido sus derechos sobre el puesto.

Que, con Informe N° 367-10-2020-SGACDC-MPT de fecha 20 de octubre de 2020, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor recomienda a la Gerencia de Servicios Públicos iniciar el procedimiento de revocación de la Resolución de Alcaldía N° 1030-11-93-MPT de fecha 03 de noviembre de 1993, que otorgó la conducción del Módulo N°21-A ubicada en el exterior del Mercado Central, al haberse contravenido lo dispuesto en el Reglamento General de Mercados.

Que, en el expediente administrativo se han incorporado actuaciones relativas a la solicitud de adjudicación del módulo 21-A parte externa del mercado central, formulada por el señor Heinz Omar Pancca Quiroz; sin embargo, considerando que la calificación de esta petición está reservada a la Gerencia de Servicios Públicos, únicamente nos limitaremos al análisis de las circunstancias relativas a la autorización concedida al señor Pastor Pancca Toledo. No obstante ello, en tanto existe solicitud manifiesta para la adjudicación del puesto, el órgano responsable de la calificación debe emitir el pronunciamiento respectivo y notificar con las formalidades previstas en el TUO de la Ley N° 27444.

Que, la Constitución en el Capítulo III del Título III que regula la propiedad, establece una disposición constitucional específica respecto a la propiedad pública. Así, el artículo 73° prescribe “Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico”.

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe “Son bienes de las municipalidades: 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales. 2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad”.



Que, el artículo 83° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe “Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.

1.2. Establecer las normas respecto del comercio ambulatorio.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Construir, equipar y mantener directamente o por concesión, mercados de abastos al mayoreo o minoristas, *los cuales pueden incluir de manera complementaria, la comercialización de otros productos y servicios de uso personal y doméstico, sin contravenir la normativa vigente, y en coordinación con las municipalidades distritales en las que estuvieran ubicados.*

En ese sentido, se evidencia que legalmente se ha atribuido la condición de bien de uso público a la infraestructura pública destinada a los servicios públicos, como es el caso de un mercado; de manera que el mercado central no solo es de propiedad municipal, sino que es un bien de dominio público.

Que, el artículo 2.2 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, define a los bienes de dominio público en los siguientes términos “Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley”.

Que, respecto a los mercados municipales, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el EXP. N.° 00061-2012-PA/TC- La Libertad ha precisado que “3.3.7 En tal sentido, los mercados a los que se refiere la ordenanza son bienes de dominio público y de servicio público. El servicio público prestado consiste básicamente en brindar a la población un centro de abastecimiento para la venta (al por menor o al por mayor) de artículos alimenticios y otros no alimenticios tradicionales. El mercado, es por consiguiente, un bien de dominio público, que sirve de soporte para la prestación de un servicio público. Esta relación se genera entre la Administración y la población, debiendo brindar aquella tal servicio. Distinta será la situación jurídica generada entre la municipalidad y quienes ocupen o deseen ocupar un puesto en el interior del mercado municipal, la misma que se determinará en virtud de la autonomía contractual de las partes.

3.3.8. La merced conductiva a la que alude el supuesto “derecho de conducción”, constituye, en puridad, una contraprestación sinalagmática respecto de la cual los asociados del sindicato demandante, al ocupar un puesto en el mercado, son deudores y la demandada, acreedora, en tanto ostenta la titularidad de dicho bien público. Por consiguiente, los alegatos tendientes a señalar el carácter confiscatorio de dicha contraprestación así como el aludido desconocimiento sobre su real capacidad contributiva, deben ser desestimados”.

Que, la protección otorgada por el régimen jurídico a este tipo de bienes nos permite el ejercicio de los atributos de la propiedad, imponiéndonos un deber de cuidado y protección. Como tal, legalmente está permitido ejercer los poderes inherentes al derecho de propiedad para garantizar el uso público y colectivo de este tipo de bienes.

Que, como parte del sistema de administración de bienes municipales, mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT se aprobó el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. En dicha norma se desarrollan aspectos reglamentarios respecto al uso de los bienes, derechos, obligaciones y prohibiciones de los conductores de establecimientos comerciales de



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'R' followed by a small number '4'.

propiedad municipal, cautelando la conservación de la propiedad, teniendo en cuenta la función que cumple la infraestructura en la prestación de servicios públicos.

Que, la norma prevé un procedimiento especial para la concesión de un puesto o tienda, quedando la Entidad facultada para la calificación de requisitos y la emisión de la autorización respectiva. Según el artículo 8° del Reglamento General de Mercados “La autorización municipal es de carácter personal e intransferible”; de manera que existe una disposición legal que prohíbe cualquier acto de transferencia de derechos concedidos por la Entidad sobre un bien de propiedad municipal, bajo cualquier denominación. En razón de ello, se establece un régimen de obligaciones que busca el cumplimiento de la finalidad de la autorización y castiga con su revocación cualquier transgresión.

Que, el artículo 22° del Reglamento General de Mercados, aprobado mediante Ordenanza Municipal 17-8-2006-MPT prescribe “Los comerciantes que incurran en el incumplimiento de las siguientes obligaciones; la Municipalidad declarará la vacancia:

- a) Cuando el conductor o arrendatario subarrienda o subdivide la tienda, puesto y/o mesa de venta y kiosko. (esto comprende cualquier acto de cesión).
- c) Si el conductor o arrendatario, no conduce la tienda y/o puesto en forma directa.

Que, el artículo 24° del Reglamento General de Mercados y Camal Municipal, aprobado mediante Ordenanza Municipal 17-8-2006-MPT, prescribe “ Los comerciantes de los Mercados y el Zonal de Talara Alta, están obligados a:

- a) Conducir personalmente su negocio.

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de realizar otras acciones. Esto nos permite custodiar y proteger el interés público y concretamente la defensa de los bienes que constituyen el patrimonio estatal, cuya cesión únicamente es permitida si se ejerce conforme a ley.

Que, con Informe N° 367-10-2020-SGACDC-MPT de fecha 20 de octubre de 2020, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor en mérito a la documentación presentada toma conocimiento que el señor Pastor Pancca Toledo transfirió la conducción del módulo mencionado a su hijo Heinz Omar Pancca Quiroz, verificándose el incumplimiento de las obligaciones por parte del señor Pastor Pancca Toledo, trasgrediendo el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal.

Que, en efecto, consta de la Declaración Jurada de cesión de posición contractual de fecha 10 de octubre de 2020, que el señor Pastor Pancca Toledo transfirió la conducción del módulo 21-A parte externa del mercado central al señor Heinz Omar Pancca. Esto implica que el titular de la autorización ha infringido de manera sistemática y continúa el cumplimiento de su obligación como comerciante, esto es conducir el puesto de manera personal; quedando acreditado que ha dispuesto de un bien de propiedad municipal, sin que medie autorización de esta entidad.

Que, en ese sentido, se concluye que existe un acto de cesión de un predio estatal sobre el cual el señor Pastor Pancca Toledo no tiene ninguna facultad de transferir su uso. Asimismo, que el módulo 21-A parte externa del mercado central, se encuentra conducido irregularmente por el señor Heinz Omar Pancca Quiroz, quien no cuenta con título habilitante o una autorización para conducir el bien. En consecuencia, al tratarse de patrimonio municipal, solo puede ejercer derechos sobre él a quien la propia entidad haya otorgado un título habilitante o una autorización para conducir el bien; situación que en el presente caso no se ha configurado. Por ende, en nuestra condición de propietarios podemos ejercer los poderes inherentes al derecho de propiedad y exigir la reivindicación y restitución del bien ante cualquier tercero, o en su caso revocar los efectos de la autorización a fin de cautelar la propiedad municipal.



Que, en este caso, de acuerdo a lo indicado se tiene que se ha configurado la causal establecida en el artículo 22 incisos a) y c) del Reglamento General de Mercados, debiendo procederse a dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 1030-11-93-MPT que adjudicó el módulo 21-A parte externa del mercado central y por ende declarar la vacancia del aludido puesto.

Que, si bien es cierto la Resolución de Alcaldía N° 1030-11-93-MPT de fecha 3 de noviembre de 1993, es un acto administrativo válido y eficaz, se ha producido la inobservancia de las obligaciones y condiciones que se impusieron a la beneficiaria para garantizar la vigencia de la autorización. Por tanto, en cumplimiento de las normas que regulan el régimen de administración de bienes de propiedad municipal en los mercados, se debe iniciar el procedimiento de revocación a fin de cautelar la propiedad municipal.

Que, asimismo el numeral 214.1 del artículo 214° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe: "Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1.- Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma".

Que, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 214.1.4 del artículo 214 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Entidad debe iniciar el procedimiento de revocación de la Resolución de Alcaldía 1030-11-93-MPT y disponer la notificación al señor Pastor Pancca Toledo para que formule sus alegatos y evidencias a su favor.

Estando a los considerandos antes expuestos y de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 6) artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidad 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-INICIAR el procedimiento de revocación de la Resolución de Alcaldía N° 1030-11-1993-MPT de fecha 03 de noviembre de 1993, que otorgó la conducción del módulo 21-A parte externa del mercado central al señor Pastor Pancca Toledo. En ese sentido de conformidad con el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, otórguese al administrado, un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que formule sus alegatos y evidencias a su favor.

ARTÍCULO SEGUNDO.-REMITIR los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica con la finalidad de continuar con el procedimiento de revocación de la autorización de conducción del módulo 21-A parte externa del mercado central.

ARTÍCULO TERCERO.-La Gerencia de Servicios Públicos, Subgerencia de Abastecimiento y Comercialización y Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA

ABG. JUAN F. LA TORRACA CAPUÑA
Secretario General

ING. JOSÉ ALFREDO VITONERA INFANTE
Alcalde Provincial

Copias:
Interesado
G.M./GSP
OAJ
SGACDC
SGFPM
UTIC
Archivo
JAVI/fmaa